



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3413-2021

Radicación n.º 87385

Acta 29

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de reposición que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** interpuso contra el auto CSJ AL3186-2020, emitido dentro del trámite de la acción de revisión que formuló contra el fallo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el 28 de julio de 2008, al interior del proceso ordinario laboral que **RODY MANUEL GALEANO THERÁN** adelantó contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, esta Sala rechazó la acción de revisión que la UGPP interpuso contra la sentencia antes referida, por cuanto el escrito no se subsanó dentro del término legal concedido para tal efecto.

Contra la anterior decisión, la entidad accionante presentó recurso de reposición con el fin de que esta Corporación *«repon[ga] el [citado] auto [...] y, en su lugar, admita la demanda»*.

Para tal efecto, manifiesta que el fundamento de dicho proveído consistió en que no se aportó copia íntegra del expediente contentivo del proceso ordinario laboral, *«pero la Sala no tuvo en cuenta que, mediante correo electrónico con destino a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, allegó copia del expediente judicial, señalando que en correo de 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla lo remitió»*.

Destaca que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, lo que implica que el Estado debe adoptar todas las medidas y herramientas necesarias que permitan su ejercicio sin dificultad, *«razón por la cual el Despacho debe evaluar la decisión recurrida, en el sentido de admitir la respectiva demanda de revisión pues tal como se indicó, ya se encuentra acreditada copia íntegra [sic] del expediente judicial»*.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya, advierte esta Corporación que habrá de mantenerse en firme la providencia objeto de recurso, pues las razones que el recurrente alega para su revocatoria no son atendibles, tal como pasa a explicarse.

A través de proveído CSJ AL3186-2020 la Sala rechazó la presente acción, por cuanto la UGPP no subsanó las deficiencias señaladas en el auto CSJ AL1621-2020 por medio del cual se inadmitió.

En la última providencia en cita, la Corte concedió el término de cinco (5) días a dicha entidad para que aportara: (i) poder conferido a su mandatario con anterioridad a la fecha en que interpuso la demanda, y (ii) copia íntegra del expediente contentivo del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya revisión pretende.

Revisado el plenario, se observa que a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral el 8 de septiembre de 2020, la apoderada de la unidad convocada únicamente allegó copia de las actuaciones que surtieron en el trámite del proceso ordinario.

En ese orden, para la Sala tal circunstancia no da lugar a reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, proceder a la admisión de la demanda de revisión, puesto que, se reitera, además de lo anterior, era necesario que la UGPP

allegara el poder conferido a su apoderado con anterioridad a la fecha en que interpuso la acción; exigencia que no se satisfizo, pues el mandato que se aportó se otorgó con posterioridad a esa data y a un apoderado distinto.

Frente a este punto, resulta oportuno recordar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la legitimación adjetiva constituye uno de los presupuestos para la validez de las actuaciones judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (CSJ AL1778-2019, CSJ AL6074-2017, CSL AL4498-2019, CSJ AL1619-2020, CSJ AL2570-2021, CSJ AL1544-2021, entre otros).

Así las cosas, es claro que la accionante no cumplió con tal requisito y, por tanto, se mantendrá incólume la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

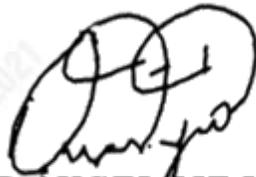
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL3186-2020, emitido dentro del trámite de la acción de revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP formuló contra el fallo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el 28 de julio de 2008, al interior del proceso ordinario laboral que **RODY MANUEL GALEANO THERÁN** adelantó contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

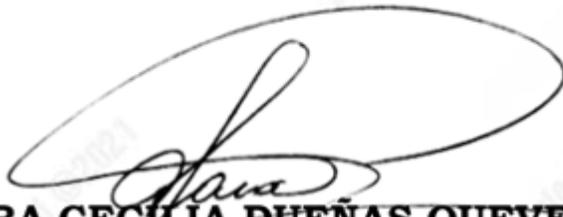
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



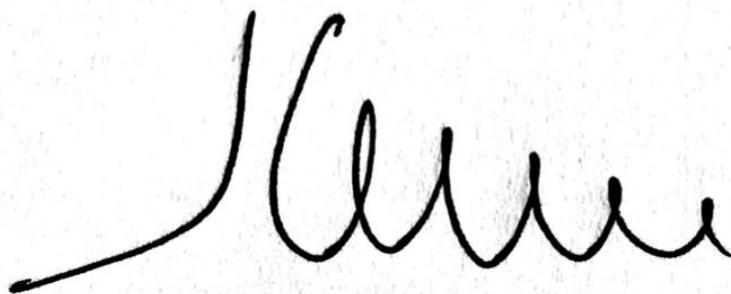
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105004200700104-01
RADICADO INTERNO:	87385
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	RODY MANUEL GALEANO THERAN
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **131** la
providencia proferida el **4 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de agosto de 2021** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **4 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____